

AYUNTAMIENTOS

AGUDO

ANUNCIO

Aprobación definitiva del Reglamento de uso de la red pública de alcantarillado.

Aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria del día 23 de noviembre de 2007 el Reglamento de uso de la red pública de alcantarillado de Agudo, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

REGLAMENTO DE USO DE LA RED PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE AGUDO

1. TÍTULO I. BASE LEGAL.

Los municipios, como entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana, disfrutan de una autonomía reconocida en la Constitución. Con base en dicha autonomía y en relación con sus competencias, tienen derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente a sus intereses, respetando la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/85 Reguladora de Bases de Régimen Local, de 2 de abril, establece en sus disposiciones la regulación de las competencias que ostenten las Entidades Locales, así como su organización y funciones.

En el artículo 25 de dicha Ley, se definen las competencias municipales para la gestión de sus intereses y prestación de servicios públicos. En relación con el agua se incluye el suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos; alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

2. TÍTULO II. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso de la red pública de alcantarillado y sistemas de depuración de Agudo (Ciudad Real), fijando las prescripciones a que deben someterse, en materia de vertidos, los usuarios actuales y futuros de las infraestructuras de saneamiento.

Artículo 2. El Reglamento es de estricto cumplimiento en todos aquellos elementos que integran las diversas infraestructuras de saneamiento del núcleo urbano, incluyendo en este concepto:

- Las actuales redes locales de alcantarillado.
- Colectores e interceptores generales.
- Sistemas comunitarios de tratamiento.
- Toda ampliación de los elementos citados.

3. TÍTULO III. LIMITACIONES A LOS VERTIDOS.

Control de la contaminación en origen.

Artículo 3. La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establece con las siguientes finalidades.

- Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad consignados en cada medio receptor.
- Salvaguardar la integridad y seguridad de personas e instalaciones de saneamiento.
- Prevenir de toda anomalía los procesos de depuración utilizados.

Vertidos prohibidos y limitados.

Artículo 4. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento cualquiera de los siguientes productos:

- Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solos o por integración con otros, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el

correcto funcionamiento de la alcantarilla o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de las mismas.

b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, tales como gasolina, naftaleno, petróleo, white spirit, benceno, tolueno, xileno, triclorotileno, perclorotileno, etc.

c) Aceites y grasas flotantes.

d) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: Carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.

e) Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión.

f) Materias que por razones de su naturaleza, propiedades y cantidades por sí solas, o por integración con otras, originen o puedan originar:

1) Algún tipo de molestia pública.

2) La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.

3) La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.

4) Materias que, por sí mismas o a consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones municipales de saneamiento o perjudicar al personal encargado de la limpieza y conservación.

5) Radionúclidos de naturaleza, cantidades o concentraciones tales que infrinjan lo establecido en el Anexo III.

6) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales, en especial a los que quedan incluidos dentro de la lista del anexo IV.

7) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:

- * Dióxido de azufre (SO₂): 5 partes por millón.
- * Monóxido de carbón (CO): 100 partes por millón.
- * Sulfhídrico (SH₂): 20 partes por millón.
- * Cianhídrico (CHN): 10 partes por millón.

8) Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado tanto por parte de las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios, de aquellos fármacos obsoletos o caducos que, aún no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, pueden producir graves alteraciones en los sistemas de depuración correspondientes aún en pequeñas concentraciones como por ejemplo los antibióticos.

9) Lodos procedentes de sistemas de pretratamiento y tratamiento de vertidos residuales, sean cuales sean sus características.

10) Residuos de origen pecuario.

Artículo 5. El permiso de vertido tiene carácter autónomo, por ser independiente de la concesión de otros permisos, pero será indispensable para la concesión de la licencia municipal necesaria para la implantación y desarrollo de actividades comerciales e industriales. El funcionamiento de éstas, será inherente a la posesión del permiso de vertido actualizado y vigente.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado, vertidos con las características o con concentración de contaminantes iguales o superiores en todo momento a los expresados en la siguiente relación:

Parámetros	Valor límite
Temperatura (°C)	40°C
pH	5,5 + 9,5 uds.
Conductividad	5.000 (S/cm)

<i>Parámetros</i>	<i>Valor límite</i>
Sólidos en suspensión	700 mg/l
Sólidos sedimentables	10 ml/l
DBO ₅	600 mg/l
DQO	1000 mg/l
N-Amoniaco (NH ₃)	80
Aceites y grasas	100 mg/l
Cianuros libres	4 mg/l
Cianuros (en CN ⁻)	5 mg/l
Dióxido de azufre (SO ₂)	15 mg/l
Fenoles totales (C ₆ H ₅ OH)	2 mg/l
Formaldehído (HCHO)	10 mg/l
Sulfatos (en SO ₄)	100 mg/l
Cloruros (Cl ⁻)	2.000
Fluoruros	15
Sulfuros (en S ²⁻)	5 mg/l
Sulfuros libres	0,3 mg/l
Aluminio (Al)	20 mg/l
Arsénico (As)	1 mg/l
Bario (Ba)	10 mg/l
Boro (B)	3 mg/l
Plomo (Pb)	2 mg/l
Estaño	4 mg/l
Fósforo total	30 mg/l
Manganeso	2 mg/l
Selenio	0,5 mg/l
Detergentes	6 mg/l
Pesticidas	0,1 mg/l
Cromo total (Cr)	5 mg/l
Cromo VI	1 mg/l
Cobre (Cu)	3 mg/l
Zinc (Zn)	5 mg/l
Níquel (Ni)	5 mg/l
Hierro (Fe)	10 mg/l
Mercurio (Hg)	0,1 mg/l
Cadmio (Cd)	0,1 mg/l
Metales totales	10
Toxicidad	30 Equitox/m3

Artículo 6. Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se considerarán exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Si cualquier instalación industrial o establecimiento dedicado a otras actividades vertiera productos no incluidos en las mencionadas relaciones, que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminadores, el Ayuntamiento procederá a lo señalado en las condiciones y limitaciones para los vertidos de cada uno de los referidos productos. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el articulado podrán establecerse las adecuadas formas alternativas siempre que lo permita la capacidad operativa de las instalaciones municipales depuradoras y no altere la calidad.

En el anejo VII se incluyen los límites que en caso alguno han de ser rebasados, en los influentes a sistemas de depuración basados en procesos biológicos, que pueden servir de orientación para la revisión, si cabe, de los valores límites expuestos en la tabla anterior.

Artículo 7. Todas las industrias, cualquiera que sea su actividad, que realicen o no pretratamiento correcto de sus vertidos, deberán colocar una reja de desbaste de luz adecuada a la naturaleza de sus vertidos, siendo como máximo de 75 mm.

Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del quintuplo (5 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o de dos veces y media (2,5) en una hora del valor promedio día en el caso del usuario industrial.

Deberá controlarse especialmente el caudal y calidad del efluente en el caso de limpieza de tanques, cierre vacacional con vaciado de los mismos o circunstancias análogas.

Queda terminantemente prohibido, salvo en los casos del capítulo 3 (situación emergencia o peligro), el empleo de agua de dilución en los vertidos.

Las aguas industriales no contaminadas, bien sean de refrigeración o de otro tipo, deberán ser vertidas separativamente, no pudiéndose verter en la red de alcantarillado de aguas residuales.

La inexistencia de red de aguas pluviales, no exime del cumplimiento de la disposición anterior.

En el supuesto de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente capítulo, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias.

El Ayuntamiento podrá revisar, y en su caso modificar, las prescripciones y limitaciones anteriores, en atención a consideraciones particulares no incluíbles en este apartado, cuando los sistemas de depuración correspondientes así lo admitan o requieran.

Artículo 8.- Las industrias que, por el desarrollo de sus procesos productivos contengan sustancias peligrosas en sus vertidos deberán reducir la concentración de estas sustancias mediante tratamientos previos en origen o mediante depuración antes de su vertido al alcantarillado. Se consideran actividades generadoras de sustancias peligrosas las incluidas en el Anejo VI, donde también figura el límite de vertido para cada sustancia.

Sistemas de emergencia

Artículo 9. Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red.

Asimismo y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan del duplo del máximo autorizado para los denominados usuarios.

Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente al ente gestor correspondiente, la situación producida con objeto de reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse.

El usuario deberá también, y a la mayor brevedad, usar de todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

En un plazo máximo de siete días el interesado deberá remitir al ente gestor un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos: Nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, correcciones efectuadas «in situ» por el usuario, hora y forma en que se comunicó al ente gestor y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos oportunos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado deberán poseer recintos de seguridad, capaces de albergar el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

Artículo 10. El Ayuntamiento facilitará a los usuarios un modelo de las instrucciones a seguir en una situación de emergencia o peligro.

En dicho modelo figurará en primer lugar los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá efectuarlo

con los siguientes y en el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido a la alcantarilla.

En las instrucciones se incluirán, por el propio usuario, las medidas a tomar por parte de él mismo para contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse. En estas instrucciones particulares de cada usuario se preverán los accidentes más peligrosos que pudieran producirse en función de las características de sus propios procesos industriales.

Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

La necesidad de disponer de las instrucciones de emergencia por un usuario determinado se fijará en la autorización del vertido a la red de alcantarillado o por resolución posterior. En la misma autorización o resolución se establecerá asimismo el texto de las instrucciones y los lugares mínimos en que deben colocarse, siendo ambos aspectos objeto de aprobación e inspección en todo momento por los servicios técnicos, personal o servicio del Ayuntamiento, o, en su caso, el ente o empresa subcontratada a tales efectos.

4. TÍTULO IV. UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO.

Disposiciones generales.

Artículo 11. En toda vía pública la construcción del alcantarillado deberá preceder o, cuando menos, ser simultánea a la del pavimento definitivo correspondiente.

Podrá autorizarse a los particulares la ejecución, por sí mismos, de tramos de alcantarilla en la vía pública.

En tal supuesto, el interesado podrá optar por la presentación de un proyecto propio que deberá ser informado favorablemente por los servicios técnicos competentes o bien solicitar de estos últimos la redacción del mismo, satisfaciendo las tasas de exacciones que les sean repercutibles.

En cualquier caso, el solicitante habrá de ingresar el 100 por 100 del importe del presupuesto de la obra, como fondo de garantía. Este se será devuelto una vez recibida definitivamente la obra.

En caso de usuario de tipo industrial, este quedará obligado a depositar un fondo de garantía, por el valor estimado por los servicios técnicos en función de los daños potenciales que pudiera causar su actividad, tanto a personas, medio ambiente como a la red de alcantarillado o instalaciones y servicios afectados por sus vertidos.

La construcción de tramos de alcantarillado por parte de particulares obliga a estos a restituir en igualdad de condiciones a las preexistentes, los bienes, tanto públicos como privados, que hubieren resultado afectados.

Uso obligado de la red. Permiso de vertido

Artículo 12. Todos los edificios, tanto de viviendas o destinados a otras actividades, deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento, salvo excepciones justificadas.

Todas las instalaciones, tanto existentes como futuras, deberán conectar a la red de alcantarillado a través de la correspondiente conexión.

No se admitirán vertidos a cielo abierto, ni a alcantarillas fuera de servicio, ni la eliminación de los mismos por inyección al subsuelo o deposición sobre el terreno.

Sólo justificadamente se podrán autorizar vertidos a cauces públicos u otros sistemas de eliminación de los mismos, en cuyo caso se ajustarán a lo establecido por la Ley de Aguas, disposiciones complementarias u otra normativa aplicable.

La utilización de la red de alcantarillado concreta en cada caso, requerirá forzosamente un permiso de vertido.

Las instalaciones industriales, comerciales o destinadas a otro tipo de actividad, que realicen vertidos a redes de alcantarillado además de las especificaciones anteriores deberán estar en posesión de un permiso de vertido, a obtener, remitiendo la documentación a que hace referencia el anexo número 1 del presente Reglamento.

El permiso de vertido está constituido por la autorización emitida por el ente encargado de la explotación de cada sistema de saneamiento y tiene por finalidad garantizar el correcto uso del sistema, cumpliéndose las normas establecidas y que la tipología de los vertidos se adapte a los requisitos de calidad fijados en cada caso.

Artículo 13. Todas las edificaciones e instalaciones industriales, frente a cuya fachada exista alcantarillado, deberán conectar obligatoriamente al mismo sus sistemas de vertido de acuerdo con las prescripciones que en el presente Reglamento se especifican.

En las zonas en que el alcantarillado sea de tipo separativo sólo se admitirán aguas residuales, tanto domésticas como industriales, quedando terminantemente prohibido la conexión de bajantes o cualquier otro reductor de pluviales o de aguas industriales no contaminadas.

Artículo 14. La conexión de la red de alcantarillado de un nuevo usuario tendrá que cumplir las exigencias del Plan Urbanístico Municipal correspondiente. Del mismo modo, el punto de conexión deberá ser determinado a través de dicho Plan Urbanístico.

El Ayuntamiento conocerá la incorporación de nuevos usuarios a través del conducto administrativo establecido.

Instalaciones de acometida a la red

Artículo 15. El, o los peticionarios de licencia de albañal longitudinal, presentarán un plano de la red de desagüe interior del edificio en planta y alzado, a escalas respectivas 1:100 y 1:50, detallando expresamente los sifones generales y la ventilación aérea.

En el caso de peticionarios de carácter industrial, deberán presentar además la documentación indicada en el anexo número 1.

Además de guardar en la construcción las disposiciones y dimensiones adecuadas para un desagüe correcto, se recomienda cumplir las siguientes prevenciones:

a) El diámetro interior del albañal no será en ningún caso inferior a 15 centímetros de diámetro, y su pendiente longitudinal superior a 10%.

b) Deberá instalarse un sifón general en cada edificio para evitar el paso de gases y múridos.

c) Entre la acometida del albañal y el sifón general del edificio se dispondrá obligatoriamente una tubería de ventilación sin sifón ni cierre alguno, que sobrepase en dos metros el último plano accesible del edificio y que deberá situarse como mínimo a otros dos metros de distancia de los inmuebles vecinos.

d) Por la citada tubería podrán conducirse las aguas pluviales, siempre que, respetando la libre ventilación, los puntos laterales de recogida estén debidamente protegidos por sifones o rejillas antimúridos.

e) En los edificios ya construidos las conducciones de aguas pluviales podrán ser usadas como chimeneas de ventilación, siempre y cuando sean susceptibles de adaptarse a las condiciones señaladas anteriormente y desagüen directamente al albañal.

Artículo 16. El ente local por sí o por ente interpuesto construirá los albañales en el trayecto comprendido entre la alcantarilla pública y el linde de la propiedad, y procederá a la reposición del pavimento y otros servicios afectados, todo ello a cargo del propietario y de acuerdo con la valoración que a tal efecto se realice.

Las obras darán comienzo dentro de los quince días siguientes al de la justificación de haberse efectuado los ingresos previstos por los derechos de licencia y como depósito del coste de la obra.

Artículo 17. La construcción de la parte del albañal correspondiente al interior de la finca será ejecutada por el interesado, de acuerdo con las indicaciones que los servicios técnicos le formulen para una correcta conexión y un adecuado cumplimiento de lo indicado en el artículo 15 de este Reglamento. Las mencionadas indicaciones tienen carácter obligatorio.

Quienes hayan obtenido licencia para la construcción de un albañal longitudinal, y siempre que la sección, el caudal o cualquier otra consideración de tipo técnico lo permitan, deberán admitir en el mismo las aguas públicas y las procedentes de fincas de aquellos particulares que lo soliciten y cumplan las exigencias de este Reglamento.

Para la consecución de la autorización será preciso el acuerdo entre él o los propietarios del albañal u el peticionario, en el sentido de contribuir, junto con el resto de los usuarios presentes y futuros, a los gastos que originó su construcción y a los que ocasione su conservación y mantenimiento, de forma que el coste de los mencionados conceptos resulte financiado por todos cuantos lo utilicen.

En el supuesto de no existir acuerdo entre él o los propietarios del albañal y el peticionario, en el sentido de contribuir junto con el resto de los usuarios presentes y futuros, a los gastos que originó su construcción y a los que ocasione su conservación y mantenimiento de forma que el coste de los mencionados conceptos resulte financiado por todos cuantos lo utilicen.

En el supuesto de no existir acuerdo entre él o los propietarios del albañal y el nuevo peticionario, se atenderá a lo que decida el ente local que repartirá el coste de construcción, conservación y mantenimiento del tramo común en tantas partes iguales como acometidas reales tenga el albañal, prescindiendo de la posible existencia de acometidas subsidiarias.

Al variarse la disposición de las vías públicas por el ente urbanístico de cuya competencia dependa, podrá ordenarse la modificación o la variación de emplazamiento del albañal longitudinal, sin derecho por parte de los interesados a indemnización alguna.

Artículo 18. Serán condiciones previas para la conexión de un albañal o albañal longitudinal, a la red existente:

a) Que el efluente satisfaga las limitaciones físico químicas que fija el presente Reglamento.

b) Que la alcantarilla esté en servicio.

En el supuesto de existir alguna canalización fuera de uso que pudiera conducir el vertido desde el albañal hasta la red general, para su nueva puesta en servicio, será preceptiva la autorización del ente local después de la correspondiente inspección y comprobación de la misma. Los gastos que ocasionen los trabajos mencionados serán por cuenta del peticionario independientemente del resultado del informe emitido.

Artículo 19. Al llevarse a cabo la construcción de nuevas alcantarillas públicas se anularán todos los desagües particulares que, con carácter provisional, se hubieran autorizado a las fincas con fachada frente a la nueva red (albañales longitudinales o empalmes a los mismos), siendo obligatoria la conexión directa a esta última.

Para las mencionadas fincas con desagüe provisional se establecen las siguientes normas:

a) Si la nueva alcantarilla en construcción discurre a una profundidad igual o menor de 2,50 metros respecto a la rasante de la vía pública, no se permitirá la construcción de albañales de desagüe de la alcantarilla, desde la iniciación de las obras de pavimentación hasta tres años después de su terminación, tomando como fecha para esta

última la recepción definitiva de la obra si esta se ha llevado a cabo por contrata.

b) Cuando la profundidad respecto a la rasante de la vía pública sea superior a 2,50 metros, podrá autorizarse la ejecución de albañales de desagüe durante el periodo fijado en el párrafo anterior, siempre que técnicamente sea posible su realización en mina, o así se ejecute de forma que el nuevo pavimento de la calzada no pueda sufrir perjuicio alguno en el mencionado plazo de tres años.

c) Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que establezcan las ordenanzas municipales sobre aperturas de zanjas, calcatas y obras en la vía pública.

Las obras necesarias para los empalmes a nuevas alcantarillas durante el periodo de construcción de éstas se llevarán a cabo por quienes lo ejecuten.

A tal fin se valorará independientemente cada albañal y el propietario respectivo deberá ingresar en el ente local el importe de aquél, para su abono al constructor de la alcantarilla.

Artículo 20. Las normas del artículo anterior son extensivas a cualquier otro tipo de empalme a la red de alcantarillado, salvo las diferencias de carácter fiscal que deben aplicarse.

Será de obligado cumplimiento, también en este caso lo dispuesto en la ordenanza municipal sobre apertura de zanjas, calcatas y obras en la vía pública.

Artículo 21. Cuando el nivel de desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación deberá ser realizada por el propietario de la finca.

En ningún caso podrá exigirse al ente local responsabilidad alguna por el hecho de que a través del albañal de desagüe puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública.

Artículo 22. La conservación y mantenimiento de las conexiones a la red de alcantarillado será a cargo de los propietarios de la instalación, que son los únicos responsables de su perfecto estado de funcionamiento.

Caso de que alguno o todos de los mencionados aspectos fueran realizados por cualquier administración o sociedad gestora, los gastos correspondientes serán repercutorios íntegramente al usuario.

Ante cualquier anomalía o desperfecto que impidiera el correcto funcionamiento del albañal el ente local requerirá al propietario para que en el plazo que se le señale proceda previa licencia, a su reparación o limpieza. Transcurrido dicho plazo, sin que se realicen las obras pertinentes, la referida entidad procederá a su ejecución con el titular del albañal.

Si se tratase de un albañal longitudinal con más de un empalme, el requerimiento se hará únicamente al propietario o propietarios del mismo que se hallen debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de su derecho a repartir los gastos que la reparación ocasione, entre todos los usuarios.

Las obras de reparación, limpieza o cualquier otra, que por parte de la Administración se hayan llevado a cabo para un correcto funcionamiento del albañal y a lo que se hace referencia anteriormente, comprenderán tan sólo el tramo de desagüe situado en la vía pública, debiendo llevarse a cabo por el propietario, las del tramo interior de la finca.

Artículo 23. El ente local se reserva el derecho a la realización de cualquier trabajo de construcción, reparación, limpieza o variación de albañales o de remodelación o reposición de pavimentos afectados por aquellos.

La ejecución de todo tipo de elementos pertenecientes a una red de saneamiento, se atenderá a lo expuesto en el presente Reglamento, y en los aspectos no contemplados en él, a la Normativa del M.O.P.U. y/o a la expedida por los organismos competentes en la zona de su ubicación.

Las instalaciones industriales quedarán sujetas además a los artículos siguientes:

Artículo 24. Las conexiones a la red deben ser independientes para cada industria, salvo lo indicado en el artículo 4.

Toda instalación de vertido de aguas industriales dispondrá de una arqueta de registro, no inferior a 1 por 1 metro, con partes de acceso y solera situada 1 metro por debajo del albañal situado aguas abajo de la instalación de homogeneización y/o depuración propia si existe, y en todo caso lo más próxima posible a la salida de la instalación. Deberá situarse como mínimo a 1 metro de cualquier accidente (rejillas, reducciones, curvas, etc.) que puedan alterar el flujo normal del efluente.

El registro deberá ser accesible en todo momento a los servicios técnicos competentes, para la obtención de muestras.

En el supuesto de existir agrupaciones de industrias, legalmente constituidas, que conjunta o exclusivamente lleven a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, deberá instalarse a la salida de las correspondientes depuradoras, una arqueta de registro como la indicada en el párrafo anterior. De todas las muestras obtenidas en ella, se deducirá la idoneidad o la falta de calidad del efluente.

En el supuesto de que este último no sea apto para su vertido a la red pública, las correspondientes sanciones se impondrán a la persona jurídica de la Agrupación.

Las prescripciones de este apartado y en previsión de la posible desaparición de la Agrupación representativa, así como para la determinación de las posibles responsabilidades individualizadas y su cuantía en el supuesto de no utilización o uso incorrecto de la instalación depuradora, no excluyen que todas y cada una de las industrias pertenecientes a la Agrupación deberá poseer su correspondiente arqueta para toma de muestras.

Artículo 25. En la construcción de sistemas particulares completos de alcantarillado (urbanizaciones, polígonos industriales, etc.) se impondrán dos tipos de servidumbre, que permitan posibles reparaciones y protejan contra intrusiones vegetales causantes de averías.

a) Servidumbre de alcantarilla. Comprende una franja longitudinal paralela al eje de la alcantarilla y a lo largo de la misma, en la que está terminantemente prohibida la edificación y la plantación de árboles u otros vegetales de raíz profunda.

Su anchura a cada lado del eje viene dada por la expresión: $h = Re + 1$.

Expresado en metros y en donde Re es el radio exterior horizontal de la alcantarilla en su parte más ancha (junta).

b) Servidumbre de protección de colector. Comprende una franja definida igual que la anterior en la que sí está permitida la edificación pero no la existencia de árboles o plantas de raíz profunda.

Su anchura es: $h = Re + 3$, expresado en metros.

5. TÍTULO V. INSTALACIONES DE DEPURACIÓN Y PRETRATAMIENTO.

Artículo 26. Las entidades públicas, locales y privadas deberán ajustarse a la presente normativa

Los niveles de calidad a conseguir, definidos para las aguas superficiales, conducirán a la obligatoriedad de adecuar los vertidos de agua residual, a los requisitos necesarios para garantizar la consecución de dichos objetivos.

Artículo 27. El Ayuntamiento, Ente gestor de la presente Normativa, promoverá:

- * La construcción de las estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas y de aguas residuales industriales, siempre que estas últimas se adapten a la normativa del presente Reglamento.

- * La construcción de colectores generales y colectores interceptores.

- * Adaptación a las necesidades actuales, de las redes de alcantarillado existentes.

Artículo 28. El Ayuntamiento determinará los casos en que:

Los usuarios de las redes de alcantarillado deberán efectuar el pretratamiento necesario de sus aguas residuales para cumplir los límites de vertido establecidos en el presente Reglamento. Dichas instalaciones deberán ser construidas y explotadas por el propio usuario.

Las instalaciones de pretratamiento a que se refiere el párrafo anterior podrán ser realizadas por un solo usuario o una agrupación de ellos, siempre que esta última esté legalmente constituida.

Artículo 29. El Ayuntamiento en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a las redes, de productos almacenados de carácter peligroso.

Artículo 30. Los usuarios de las redes de alcantarillado y sus instalaciones complementarias de depuración deberán satisfacer la tarifa de saneamiento, concepto que incluye la financiación y explotación en su caso de instalaciones de depuración, colectores generales y/o adaptación de redes de alcantarillado existentes.

6. TÍTULO VI. MEDIDAS, INSPECCIÓN Y SANCIONES.

Caracterización de los vertidos.

Artículo 31. Todas las medidas, pruebas, muestras y análisis para determinar las características de los vertidos residuales se efectuarán según los «métodos normalizados para los análisis de aguas y aguas residuales». Estas medidas y determinaciones se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica del Ayuntamiento.

Artículo 32. Los establecimientos industriales potencialmente contaminantes a juicio del Ayuntamiento deberán instalar y poner a disposición de los servicios técnicos, a efectos de determinación de la carga contaminadora, las siguientes disposiciones:

a) Pozo de registro. Cada industria colocará en cada albañal de descarga de sus vertidos residuales, un pozo de muestras de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizable aguas abajo, antes de la descarga y a ser posible fuera de la propiedad; deberá remitir al Ayuntamiento, planos de situación de los pozos y aparatos complementarios para su identificación y censo.

b) Aforo de caudales. Cada pozo de registro deberá contener un vertedero aforador, tipo Parshall, triangular o similar con un registro totalizador para la determinación exacta del caudal residual. Si los volúmenes de agua consumida y los volúmenes de agua de vertido fueran aproximadamente los mismos, la medición de la lectura del caudal de agua por contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual igualmente si la procedencia del agua de captación es de un pozo o de otras fuentes, podrá habilitarse una fórmula indirecta de medida de caudales residuales.

c) Muestras. La técnica en la toma de muestras variará según la determinación a realizar. Para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento, el medidor será instantáneo y medido a cualquier hora del día, para concentraciones medianamente representativas de valores de cargas residuales contaminadoras, las medidas serán horarias, integradas proporcionalmente al caudal y tomadas durante el período de vertidos. Los requerimientos mínimos para calcular la cuantía representativa de los vertidos serán concretadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con la industria interesada y podrán revisarse cuando se estime oportuno.

Aquellas industrias que por su dimensión y/o contaminación sean significativas y que además tengan grandes

fluctuaciones en las características de sus aguas residuales y volúmenes de vertido, tendrán necesidad de un aparato de toma de muestra automático proporcional al caudal y con análisis durante todo el año.

Pretratamientos. En el caso de existir pretratamientos individuales o colectivos legalmente constituidos que, particular o colectivamente, realicen tratamientos de los vertidos residuales, deberán instalarse a la salida de los efluentes depurados, un pozo de muestras con las mismas condiciones y requisitos mencionados en el apartado a) de este artículo.

Artículo 33. Los titulares de las instalaciones industriales consideradas generadoras de sustancias peligrosas deberán presentar un autocontrol trimestral de su vertido durante el primer año tras la autorización a la conexión al alcantarillado. Este autocontrol contendrá la totalidad de las sustancias limitadas para la actividad que desarrolla de acuerdo al Anejo VI de esta normativa. La frecuencia de autocontrol se reducirá a semestral el segundo año y a anual el tercero, siempre que el mencionado autocontrol justifique el cumplimiento de los límites establecidos; caso contrario se volverá a la frecuencia inicial de autocontrol.

CAPÍTULO II.

Inspección y vigilancia.

Artículo 34. El titular de la instalación que genere vertidos industriales que difieran de los domésticos, estará obligado, delante del personal facultativo acreditado por el Ayuntamiento a:

a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.

b) Facilitar el montaje de un equipo de instrumentos que se precisen para realizar las medidas, determinaciones ensayos y comprobaciones necesarias.

c) Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con fines de autocontrol, en especial aquellos para el aforamiento de caudales y toma de muestras para realizar los análisis y comprobaciones.

d) Facilitar a la inspección cuantos datos se necesiten para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

El resultado de la inspección se hará constar en acta, levantada por triplicado, en donde figurará:

a) El resumen del historial de los vertidos desde la última inspección, consignando el juicio del inspector sobre si la empresa mantiene bajo un control eficaz la descarga de sus vertidos.

b) Las tomas y tipos de muestras realizadas.

c) Las modificaciones introducidas y las medidas adoptadas por la industria para corregir las eventuales deficiencias, señaladas por la inspección en visitas anteriores con una valoración de eficacia de las mismas.

d) Las posibles anomalías detectadas en la inspección y cuantas observaciones adicionales se estimen oportunas.

Se notificará al titular de la instalación para que personalmente o mediante persona delegada presencie la inspección y firme, en su momento, el acta. En caso de que la empresa esté disconforme con los dictámenes apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las oportunas alegaciones delante del Ayuntamiento, a fin de que ésta, previo informe de los servicios técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

La aplicación de las disposiciones anteriores de este artículo se hace extensiva a la agrupación de usuarios que construya una planta de pretratamiento para poder satisfacer los límites fijados al vertido de aguas a la red de alcantarillado.

Artículo 35. Los servicios técnicos elaborarán un registro de los vertidos con el objeto de identificar y regular las

descargas de vertidos, donde clasificarán las descargas por su potencia contaminadora y caudal de vertido.

En base al nombrado registro y de los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, el Ayuntamiento cuantificará periódicamente las diversas clases de vertidos a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y conocer la dinámica de cambio en estos términos.

Infracciones, sanciones y medidas correctoras

Artículo 36. Las infracciones de las normas establecidas en este Reglamento serán sancionadas por el Ayuntamiento con una multa hasta el máximo que autoriza el Reglamento del Dominio Público Hidráulico en el Título V de la Ley 29/1985 de 2 de agosto, de Aguas y la nueva Ley de Aguas del año 2000.

Dentro de esta limitación la cuantía de la multa será fijada discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio ocasionado a los interesados generales, a su reiteración por parte del infractor, al grado de culpabilidad del responsable y a las demás circunstancias en que pudiera incurrir.

Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes que constituyan la infracción y en el caso de establecimientos industriales o comerciales, las empresas titulares de dichos establecimientos, sean personas físicas o jurídicas.

Delante de la gravedad de una infracción o en el caso de contumacia manifiesta, el Ayuntamiento cursará la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos correctores que procedan.

Artículo 37. La potestad sancionadora y correctora corresponde al Ayuntamiento o autoridad en que delegue.

Los facultativos de los servicios técnicos podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones, que contravengan lo dispuesto en este Reglamento, así como impedir también, provisionalmente, el uso indebido de las instalaciones municipales, esta medida deberá adoptarse mediante requerimiento individual y por escrito, el cual, para mantener su eficacia, deberá ser ratificado dentro de los cinco días hábiles siguientes por el Ayuntamiento o la autoridad en que haya delegado.

Contra la referida suspensión provisional y contra la ratificación de la misma, adoptada por la autoridad delegada, se podrá interponer recurso de alzada delante del Ayuntamiento independientemente de cualquier otro que proceda legalmente.

Artículo 38. Se considerará infracciones graves y serán sancionadas con multa entre el 50 y el 100 por 100 del máximo autorizado por la Ley, las siguientes:

a) La construcción, modificación o uso de la alcantarilla o conexiones a la red, e instalaciones anexas a ella, siempre y cuando, unas y otras fueran de propiedad particular, sin obtener la previa licencia y sin ajustarse a las condiciones especiales señaladas en el permiso o los requisitos generales establecidos en este Reglamento.

b) El causar daños a las instalaciones municipales a que se refiere este Reglamento, derivados del uso indebido de ellos o de actos realizados con negligencia o mala fe.

c) La infracción de cualquiera de las prescripciones dictadas por el Ayuntamiento como consecuencia de haberse declarado situación de emergencia.

d) La omisión o demora en la instalación de los pretratamientos depuradores exigidos por el Ayuntamiento, así como la falta de la instalación o funcionamiento de los dispositivos fijos de aforamientos de caudales y tomas de muestras o de aparatos de mediación a que se refiere el articulado de este Reglamento.

e) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones no autorizadas, el desprecintado o anulación de los que haya suministrado el Ayuntamiento.

f) La obstaculización a la función inspectora del Ayuntamiento.

Artículo 39. En el caso de vulneración de las disposiciones del presente Reglamento y con independencia de la imposición de las multas procedentes, el Ayuntamiento con la finalidad de suprimir los efectos de la infracción y restaurar la situación de legalidad, podrá adoptar alguna o algunas de las disposiciones siguientes:

a) La suspensión de los trabajos de ejecución de las obras de acometida o de instalación de pretratamiento indebidamente realizadas.

b) Requerir al infractor para que, en el término que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones del permiso o a las disposiciones de este Reglamento, y/o en su caso proceda a la reposición de las obras e instalaciones indebidamente efectuadas, a su estado anterior, a la demolición de todo lo indebidamente construido o instalado y a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

c) La imposición al usuario de las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en el permiso de vertido evitando el efluente anómalo.

d) La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones con tal de evitar el incumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y la redacción, en su caso, del proyecto correspondiente dentro del término que fije el Ayuntamiento.

e) La clausura o precinto de las instalaciones en el caso que no sea posible técnica o económicamente evitar la infracción mediante las oportunas medidas correctoras.

f) La reposición de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones municipales, obras anexas o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.

Las instalaciones ya existentes en el momento de entrar en vigor el presente Reglamento deberán adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en la forma y términos que a continuación se indican:

En el término de dos años naturales, contados desde la entrada en vigor de este Reglamento, todos los usuarios o agrupaciones de usuarios deberán tener construida la arqueta de medida y control a que hacen referencia los artículos 17 y 34 de este Reglamento.

En los seis meses siguientes al inicio de las obras de la estación depuradora a que se viertan los efluentes industriales, la calidad de éstos deberá adaptarse a los límites establecidos en el presente Reglamento y serán fijados los parámetros que incidan sobre el canon de vertido. En cuanto el período anteriormente mencionado, los vertidos deberán cumplir las prescripciones fijadas por la legislación vigente.

SEGUNDA.

Transcurridos los términos mencionados, el Ayuntamiento adoptará medidas para la comprobación de datos y de la existencia de las arquetas, siendo motivo para sanción la inexactitud de las primeras o la falta de las segundas.

En el supuesto que se superen los valores admitidos, el Ayuntamiento informará al usuario de las medidas correctoras a establecer y del tiempo de que dispone para hacerlo. Transcurrido éste se adoptarán las medidas y sanciones que contempla el presente Reglamento.

TERCERA.

Las arquetas de registro a que se refiere el artículo 34 se harán en el plazo de dos años y serán puestas al día con la frecuencia que los servicios técnicos establezcan.

7. ANEXO I. DOCUMENTACIÓN DE LAS INSTALACIONES INDUSTRIALES.

Las instalaciones industriales y comerciales, deberán aportar los datos y documentación que a continuación se detallan:

* Nombre y domicilio social del titular del establecimiento.

* Ubicación y características del establecimiento o actividad.

* Abastecimiento de agua: procedencia, tratamiento previo, caudales y usos.

* Materias primas ya auxiliares o productos semielaborados, consumidos o empleados. Cantidades expresadas en unidades usuales.

* Memoria explicativa del proceso industrial con diagramas de flujo.

* Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos, régimen y características de los vertidos resultantes (características previas o cualquier pretratamiento).

* Descripción de los pretratamientos adoptados, alcance y efectividad prevista de los mismos. Conductos y tramos de la red de alcantarillado donde conecta o pretende conectar.

* Vertidos finales al alcantarillado, para cada conducto de evacuación, descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horario de vertido. Composición final del vertido con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.

* Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.

* Planos de situación. Planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento. Planos de detalle de las obras de conexión, de los pozos de muestras y de los dispositivos de seguridad.

* Todos aquellos datos necesarios para la determinación y características del vertido industrial y del albañal de conexión.

8. ANEXO II. DEFINICIONES BÁSICAS.

A efectos de este Reglamento, y a menos que el contexto indique específicamente otra cosa, el significado de los términos empleados será el siguiente:

Vertidos residuales: Toda materia residual sólida, líquida o gaseosa, incluidas las aguas de refrigeración, resultante de una actividad manufacturera o industrial o de desarrollo, recuperación o procesamiento de recursos naturales.

Actividad industrial: Cualquier establecimiento o instalación que tenga vertidos industriales a las instalaciones municipales.

Aguas potables de consumo público: Son aquellas utilizadas para este fin, cualquiera que fuere su origen, bien en su estado natural o después de un tratamiento adecuado, ya sean aguas destinadas directamente al consumo o utilizadas en la industria alimentaria de forma que puedan afectar a la salubridad del producto final.

Aguas residuales: Son las aguas utilizadas que, procedentes de viviendas e instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas, son admitidas en las instalaciones públicas de saneamiento.

Aguas residuales domésticas: Están formadas por los restos líquidos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, así como excrementos humanos o materias similares producidas en las instalaciones sanitarias de las viviendas o cualquier otra instalación mencionada en el párrafo anterior.

Aguas residuales industriales: Son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas y que son debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento, com-

portando presencia de restos consecuencia de los mismos y, en general, diferentes de los mencionados en el párrafo anteriormente definido.

Aguas industriales no contaminadas: Son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas que han sido utilizadas únicamente para refrigeración de máquinas o que han sido depuradas y cumplen en ambos casos la reglamentación y normativa de vertido a cauce público.

Aguas residuales pluviales: Son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

Alcalinidad: Es una medida de la capacidad de un agua para neutralizar ácidos. Es debida fundamentalmente a sales de ácidos débiles, siempre y cuando las bases, débiles o fuertes, puedan también contribuir.

Licencia de conexión: Autorización expedida por la Administración para poder efectuar la acometida particular o albañal al alcantarillado público.

Clasificación de los usuarios: Es la que corresponde a su actividad y de acuerdo con las normas del Instituto Nacional de Estadística (Clasificación Nacional de Actividades Económicas).

Alcantarilla pública: Se entiende por tal todo conducto de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población y el mantenimiento del cual y conservación son realizados por ella.

Albañal: Es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.

Albañal longitudinal: Es aquel albañal que todo o en parte discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir las aguas de los albañales de las fincas de su recorrido.

Demanda bioquímica de oxígeno: Es una medida del oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Es determinada por un procedimiento de análisis normalizado en un período de cinco días (DBO5).

Demanda química de oxígeno: Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno del agua a causa de la materia orgánica presente en ella. Su determinación es realizada mediante un ensayo normalizado en el cual la medida de consumo de un oxidante químico expresa el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada. Se representa por DQO.

Vertidos limitados: Todo vertido que por su potencial contaminador y bajo ciertas limitaciones pueda tolerarse en las instalaciones municipales de saneamiento y en su cauce receptor.

Vertidos peligrosos: Todo vertido no fortuito, voluntario o involuntario que por negligencia o mala fe pueda ocasionar una emergencia real o potencial a personas, instalaciones municipales o al cauce receptor.

Vertidos permitidos: Cualquier vertido tolerable o inofensivo que tenga concedido el correspondiente permiso de vertido.

Vertidos prohibidos: Aquellos vertidos que por su naturaleza y peligrosidad son totalmente inadmisibles, en las instalaciones municipales de saneamiento.

Distribución de agua: Es la conducción de agua desde su origen en la planta de potabilización hasta el usuario.

Imbornal: Instalación compuesta por boca, pozo de caída y conducción hasta la alcantarilla destinada a recoger y transportar a la red de las aguas superficiales de la vía pública.

Estación depuradora de aguas residuales: Es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en gene-

ral que permiten el tratamiento de las aguas residuales y los fangos resultantes.

Instalaciones públicas de saneamiento: Conjunto de estructuras, mecanismo y procesos que permiten recoger, transportar, bombear, tratar y eliminar las aguas de vertidos residuales.

Aceites y grasas: Son las materias de menos densidad que el agua, la separación física de las cuales por gravedad de las aguas residuales, es factible con el tratamiento adecuado.

pH: Es el cologaritmo o logaritmo con signo cambiado de la actividad de iones hidrógenos al agua estudiada.

Pretratamiento: Es la aplicación de operaciones o procesos físicos, químicos y/o biológicos a un agua residual para reducir la cantidad de polucionantes o alterar la naturaleza química y/o las propiedades de algunos de ellos antes de verter a las instalaciones públicas de saneamiento.

Red de alcantarillado: Conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de las aguas pluviales o las definidas anteriormente como aguas no contaminadas.

Red de alcantarillado de aguas residuales: Conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de aguas residuales de todo tipo y en forma exclusiva.

Usuario: Aquella persona que descargue o provoque vertidos de aguas residuales a las instalaciones públicas de saneamiento.

Sólidos rápidamente sedimentables: Vienen medidos por el sedimento expresado en ml/l que una muestra de un litro de agua estudiada deposita en el fondo de un cono IMHOFF durante un período de 15 minutos.

9. ANEXO III. DISPOSICIONES SOBRE ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN PRODUCCIÓN DE RESIDUOS RADIOACTIVOS.

Las actividades de todo tipo que impliquen producción de residuos radioactivos, para conservarlos, dispondrán de depósitos protectores de las radiaciones que cumplan todas las exigencias establecidas por los reglamentos de organismos de rango superior (autónomos, nacionales, internacionales). Su evacuación se hará cuando haya disminuido convenientemente su «intensidad de actividad radioactiva» mediante los sistemas de evacuación de residuos radioactivos que se establezcan.

El Ayuntamiento deberá tener conocimiento de todas las actividades relacionadas con la evacuación de residuos para poder garantizar la salubridad de servicios de la red de alcantarillado y depuración.

Cuando el residuo radioactivo tenga una concentración de la intensidad de la actividad radiactiva superior a los límites señalados en el apéndice 2 de la Orden del 22 de diciembre de 1959 (Boletín Oficial del Estado de 2 de febrero de 1960), no se permitirá la dilución para conseguir los niveles de concentración que hagan posible su liberación al medio, sino que habrá que evacuarse por el procedimiento del artículo anterior.

10. ANEXO IV. LISTA DE SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS Y PELIGROSOS.

1. Arsénico, compuestos de arsénico.
2. Mercurio, compuestos de mercurio.
3. Cadmio, compuestos de cadmio.
4. Talio, compuestos de talio.
5. Berilio, compuestos de berilio.
6. Cromo, compuestos de cromo.
7. Cobre, compuestos de cobre.
8. Plomo, compuesto de plomo.
9. Níquel, compuestos de níquel.
10. Antimonio, compuestos de antimonio.
11. Amianto (polvos y fibras).
12. Selenio, compuesto de selenio.

13. Telurio, compuesto de telurio.
14. Biocidas: DDT, Lindano, Terbutilazina, Naftaleno.
15. Óxido de Tributilestaño.
16. Compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).
17. Carbonitos metálicos.
18. Disolventes clorados:
 - 1,1,1-Tricloroetano, 1,2-Dicloroetano, Cloroformo, Hexaclorobutadieno, Tetracloroetileno, Tetracloruro de carbono, Tricloroetileno.
19. Compuestos aromáticos halogenados:
 - Clorobenceno, Hexaclorobenceno, Pentaclorofenol.
20. Disolventes aromáticos: Benceno, Etilbenceno, Xileno, Tolueno.
21. Fenoles, compuestos de fenoles.
22. Fluoruros.
23. Cianuros orgánicos e inorgánicos.
24. Isocianatos.
25. Peróxidos, cloratos, percloratos y ácidos.
26. Eteres.

Este listado no debe considerarse exhaustivo, pudiendo ser revisado y ampliado conforme al Anejo VI.

11. ANEXO V. VALORES LÍMITE DE SUSTANCIAS INHIBIDORAS DE PROCESOS BIOLÓGICOS.

Contaminante	Fangos activados		Digestión anaerobia	Nitrificación
	(1)	(2)	(1)	
Amoniaco	480		1.500	
Arsénico	0,1	1,2	1,6	
Borato (Boro)	0,05÷100		2	
Cadmio	10 ÷100	10÷15	0,02	
Calcio	2.500			
Cromo (Hexavalente)	1÷10	5÷10	5÷50	0,25
Cromo (Trivalente)	50		50÷500	
Cobre	1,0	2,5÷3,0	1,0÷10	0,005÷0,5
Cianuro	0,1÷5	0,5	4	0,34
Hierro	1.000	90	5	
Plomo	0,1	2,5÷5		0,5
Manganeso	10	20÷40		
Magnesio			1.000	50
Mercurio	0,1÷5,0	3÷5	1.365	
Níquel	1,0÷2,5	1÷2		0,25
Plata	5			
Sodio			3.500	
Sulfato				500
Sulfuro			50	
Zinc	0,08÷10	15	5÷20	0,08÷0,5

Nota: Las concentraciones expresadas en mg/l., corresponden al afluente a los procesos unitarios en forma disuelta.

Fuentes:

(1) EPA 430/9 76 0/7 a Volume I.

(2) Ensayos de inhibición a escala laboratorio de un proceso de fangos activados por varios contaminantes Ignacio Martínez y Alejandro de la Sota (Consorcio de Aguas del Gran Bilbao). Tecnología del agua 17/1984.

12. ANEJO VI. LÍMITE DE VERTIDO PARA SUSTANCIAS PELIGROSAS.

SECTOR: INDUSTRIAS EXTRACTIVAS.

CNAE: 13.10. Extracción de minerales de hierro.

Grupo: Metales y metaloides.

Sustancia	Normativa	Límite (mg/l)
Cadmio (Cd)	Lista I	0,1
Mercurio (Hg)	Lista I	0,1
Arsénico (As)	Lista II preferente	5
Cobre (Cu)	Lista II preferente	4

CNAE: 13.20. Extracción de minerales metálicos no férreos, excepto minerales de uranio y torio.

Grupo: Metales y metaloides.

Sustancia	Normativa	Límite (mg/l)
Cadmio (Cd)	Lista I	0,1
Mercurio (Hg)	Lista I	0,1
Arsénico (As)	Lista II preferente	5

Sustancia	Normativa	Límite (mg/l)
Cobre (Cu)	Lista II preferente	4
Plomo (Pb)	Lista II preferente	5
Zinc (Zn)	Lista II preferente	30

CNAE: 14.30. Extracción de minerales para abonos y productos químicos.

Grupo: Aniones inorgánicos.

Sustancia	Normativa	Límite (mg/l)
Fluoruros (F)	Lista II preferente	170

Grupo: Metales y metaloides.

Sustancia	Normativa	Límite (mg/l)
Cadmio (Cd)	Lista I	0,1
Mercurio (Hg)	Lista I	0,1
Arsénico (As)	Lista II preferente	5
Cobre (Cu)	Lista II preferente	4
Plomo (Pb)	Lista II preferente	5
Zinc (Zn)	Lista II preferente	30

SECTOR: INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.

CNAE: 15.10. Fabricación de productos cárnicos.

Grupo: Aniones inorgánicos.

Sustancia	Normativa	Límite (mg/l)
Fluoruros (F)	Lista II preferente	170

Grupo: Metales y metaloides.

Sustancia	Normativa	Límite (mg/l)
Cobre (Cu)	Lista II preferente	4
Zinc (Zn)	Lista II preferente	30

CNAE: 17.30. Acabado de textiles.

Grupo: Aniones inorgánicos.

Sustancia	Normativa	Límite (mg/l)
Fluoruros (F)	Lista II preferente	170

CNAE: 19.10. Preparación, curtido y acabado del cuero.

Grupo: Aniones inorgánicos.

Sustancia	Normativa	Límite (mg/l)
Fluoruros (F)	Lista II preferente	170

Grupo: Organoestannicos.

Sustancia	Normativa	Límite (mg/l)
Óxido de tributilestaño	Lista II preferente	0,002

CNAE: 20.10. Aserrado y cepillado de la madera; preparación industrial de la madera.

Grupo: Aromáticos clorados.

Sustancia	Normativa	Límite (mg/l)
Naftaleno (naftalina)	Lista II preferente	0,5

Grupo: Disolventes aromáticos.

Sustancia	Normativa	Límite (mg/l)
Benceno	Lista II preferente	3
Etilbenceno	Lista II preferente	3
Tolueno	Lista II preferente	5
Xilenos mezcla técnica	Lista II preferente	3

Grupo: Organoestannicos.

Sustancia	Normativa	Límite (mg/l)
Óxido de tributilestaño	Lista II preferente	0,002

Grupo: Pesticidas.

Sustancia	Normativa	Límite (mg/l)
Lindano	Lista I preferente	0,01

CNAE: 21.11. Fabricación de pasta papelera.

Grupo: Disolventes clorados.

Sustancia	Normativa	Límite (mg/l)
Cloroformo	Lista I	1,2
Tetracloroetileno (PER)	Lista I	1
Tricloroetileno (TRI)	Lista I	1
1,1,1-Tricloroetano	Lista II preferente	10

Grupo: Metales y metaloides

Sustancia	Normativa	Límite (mg/l)
Cobre (Cu)	Lista II preferente	4
Cromo (Cr)	Lista II preferente	5
Zinc (Zn)	Lista II preferente	30

CNAE: 21.12. Fabricación de papel y cartón.

Grupo: Organoestannicos.

Sustancia	Normativa	Límite (mg/l)
Óxido de tributilestaño	Lista II preferente	0,002

CNAE: 23.20. Refino de petróleo.		
Grupo: Aniones inorgánicos.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cianuros (CN)	Lista II preferente	4
CNAE: 24.12. Fabricación de colorantes y pigmentos.		
Grupo: Aniones inorgánicos.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cianuros (CN)	Lista II preferente	4
Grupo: Metales y metaloides.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cadmio (Cd)	Lista I	0,1
Cobre (Cu)	Lista II preferente	4
Cromo (Cr)	Lista II preferente	5
Plomo (Pb)	Lista II preferente	5
Zinc (Zn)	Lista II preferente	30
CNAE: 24.13. Fabricación de productos básicos de química inorgánica.		
Grupo: Aniones inorgánicos.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cianuros (CN)	Lista II preferente	4
Fluoruros (F)	Lista II preferente	170
Grupo: Metales y metaloides.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cadmio (Cd)	Lista I	0,1
Mercurio (Hg)	Lista I	0,1
Arsénico (As)	Lista II preferente	5
Cobre (Cu)	Lista II preferente	4
Cromo (Cr)	Lista II preferente	5
Níquel (Ni)	Lista II preferente	5
Plomo (Pb)	Lista II preferente	5
Selenio (Se)	Lista II preferente	0,1
Zinc (Zn)	Lista II preferente	30
CNAE: 24.14. Fabricación de productos básicos de química orgánica.		
Grupo: Aniones inorgánicos.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cianuros (CN)	Lista II preferente	4
Fluoruros (F)	Lista II preferente	170
Grupo: Aromáticos clorados.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Naftaleno (naftalina)	Lista II preferente	0,5
Grupo: Disolventes aromáticos.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Benceno	Lista II preferente	3
Etilbenceno	Lista II preferente	3
Tolueno	Lista II preferente	5
Xilenos mezcla técnica	Lista II preferente	3
Grupo: Disolventes clorados.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
1,2-Dicloroetano	Lista I	1
Cloroformo	Lista I	1,2
Hexacloro-1,3-Butadieno	Lista I	0,1
Tetracloroetileno (PER)	Lista I	1
Tetracloruro de carbono	Lista I	1,2
Grupo: Metales y metaloides.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cobre (Cu)	Lista II preferente	4
Zinc (Zn)	Lista II preferente	30
Grupo: Pesticidas.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Hexaclorobenceno (perclorobenceno)	Lista I	0,003
CNAE: 24.15. Fabricación de abonos y compuestos nitrogenados fertilizantes.		
Grupo: Aniones inorgánicos.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Fluoruros (F)	Lista II preferente	170
Grupo: Metales y metaloides.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cadmio (Cd)	Lista I	0,1

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Mercurio (Hg)	Lista I	0,1
Arsénico (As)	Lista II preferente	5
Cobre (Cu)	Lista II preferente	4
Plomo (Pb)	Lista II preferente	5
Zinc (Zn)	Lista II preferente	30
CNAE: 24.16. Fabricación de primeras materias plásticas.		
Grupo: Aniones inorgánicos.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cianuros (CN)	Lista II preferente	4
Grupo: Disolventes aromáticos.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Etilbenceno	Lista II preferente	3
Tolueno	Lista II preferente	5
Grupo: Disolventes clorados.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Monoclorobenceno	Lista II preferente	2
CNAE: 24.17. Fabricación de caucho sintético en forma primaria.		
Grupo: Disolventes aromáticos.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Etilbenceno	Lista II preferente	3
Grupo: Metales y metaloides.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
ZINC (Zn)	Lista II preferente	30
CNAE: 24.20. Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos.		
Grupo: Aniones inorgánicos.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cianuros (CN)	Lista II preferente	4
Grupo: Disolventes clorados.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Tetracloruro de carbono	Lista I	1,2
Monoclorobenceno	Lista II preferente	2
Grupo: Metales y metaloides.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cobre (Cu)	Lista II preferente	4
Plomo (Pb)	Lista II preferente	5
Zinc (Zn)	Lista II preferente	30
Grupo: Organoestánicos.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Óxido de tributilestaño	Lista II preferente	0,002
Grupo: Pesticidas.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
DDT incluso metabolitos	Lista I	2,5
DDD y DDE		
Terbutilazina	Lista II preferente	0,1
CNAE: 24.41. Fabricación de productos farmacéuticos de base.		
Grupo: Aromáticos clorados.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Naftaleno (naftalina)	Lista II preferente	0,5
Grupo: Disolventes clorados.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cloroformo	Lista I	1,2
Monoclorobenceno	Lista II preferente	2
Grupo: Metales y metaloides.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Mercurio (Hg)	Lista I	0,1
CNAE: 24.42. Fabricación de preparaciones farmacéuticas y otros productos farmacéuticos de uso medicinal.		
Grupo: Aromáticos clorados.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Naftaleno (naftalina)	Lista II preferente	0,5
Grupo: Disolventes aromáticos.		
<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Benceno	Lista II preferente	3
Tolueno	Lista II preferente	5
Grupo: Disolventes clorados.		

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cloroformo	Lista I	1,2
Tetracloroetileno (PER)	Lista I	1
Tricloroetileno (TRI)	Lista I	1

Grupo: Fenoles.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Pentaclorofenol	Lista I	0,2

Grupo: Metales y metaloides.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Mercurio (Hg)	Lista I	0,1
Arsénico (As)	Lista II preferente	5

Grupo: Organo Estánicos.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Óxido de tributilestaño	Lista II preferente	0,002

Grupo: Pesticidas.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Lindano	Lista I	0,01

CNAE: 24.61. Fabricación de explosivos y artículos pirotécnicos.

Grupo: Aniones inorgánicos.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cianuros (CN)	Lista II preferente	4

Grupo: Metales y metaloides.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Plomo (Pb)	Lista II preferente	5

CNAE: 24.70. Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.

Grupo: Aniones inorgánicos.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cianuros (CN)	Lista II preferente	4

CNAE: 25.11. Fabricación de neumáticos y cámaras de caucho.

Grupo: Disolventes aromáticos.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Benceno	Lista II preferente	3

Grupo: Metales y metaloides.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Zinc	Lista II preferente	30

CNAE: 25.13. Fabricación de otros productos de caucho.

Grupo: Aniones inorgánicos.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Fluoruros (F)	Lista II preferente	170

Grupo: Disolventes aromáticos.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Benceno	Lista II preferente	3

Grupo: Metales y metaloides.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Zinc (Zn)	Lista II preferente	30

CNAE: 27.10. Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones (CECA).

Grupo: Aniones inorgánicos.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cianuros (CN)	Lista II preferente	4

Grupo: Aromáticos clorados.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Naftaleno (naftalina)	Lista II preferente	0,5

Grupo: Disolventes aromáticos.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Benceno	Lista II preferente	3
Etilbenceno	Lista II preferente	3
Tolueno	Lista II preferente	5
Xilenos mezcla técnica	Lista II preferente	3

Grupo: Metales y metaloides.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Arsénico (As)	Lista II preferente	5

CNAE: 27.41. Producción y primera transformación de aluminio.

Grupo: Metales y metaloides.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Níquel (Ni)	Lista II preferente	5

CNAE: 27.42. Producción y primera transformación de aluminio.

Grupo: Aniones inorgánicos.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Fluoruros (F)	Lista II preferente	170

Grupo: Metales y metaloides.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cobre (Cu)	Lista II preferente	4

CNAE: 27.43. Producción y primera transformación de plomo, zinc y estaño.

Grupo: Aniones inorgánicos.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Fluoruros (F)	Lista II preferente	170

Grupo: Metales y metaloides.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cadmio (Cd)	Lista I	0,1
Mercurio (Hg)	Lista I	0,1
Arsénico (As)	Lista II preferente	5
Cobre (Cu)	Lista II preferente	4
Níquel (Ni)	Lista II preferente	5
Plomo (Pb)	Lista II preferente	5
Zinc (Zn)	Lista II preferente	30

CNAE: 27.44. Producción y primera transformación de cobre.

Grupo: Metales y metaloides.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Mercurio (Hg)	Lista I	0,1
Arsénico (As)	Lista II preferente	5
Cobre (Cu)	Lista II preferente	4
Níquel (Ni)	Lista II preferente	5
Plomo (Pb)	Lista II preferente	5
Zinc (Zn)	Lista II preferente	30

CNAE: 27.45. Producción y primera transformación de otros metales no férreos.

Grupo: Metales y metaloides.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cadmio (Cd)	Lista I	0,1
Mercurio (Hg)	Lista I	0,1
Arsénico (AS)	Lista II preferente	5

CNAE: 28.72. Fabricación de envases y embalajes ligeros, en metal.

Grupo: Metales y metaloides.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cobre (Cu)	Lista II preferente	4
Cromo (Cr)	Lista II preferente	5
Zinc (Zn)	Lista II preferente	30

CNAE: 29.73. Fabricación de envases y embalajes ligeros, en metal.

Grupo: Disolventes aromáticos.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Etilbenceno	Lista II preferente	3
Tolueno	Lista II preferente	5
Xilenos mezcla técnica	Lista II preferente	3

Grupo: Disolventes clorados.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cloroformo	Lista I	1,2

Grupo: Metales y metaloides.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Plomo (Pb)	Lista II preferente	5

CNAE: 31.40. Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.

Grupo: Metales y metaloides.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Arsénico (AS)	Lista II preferente	5
Plomo (Pb)	Lista II preferente	5

CNAE: 35.23. Fabricación de vehículos de motor.

Grupo: Disolventes aromáticos.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Etilbenceno	Lista II preferente	3
Tolueno	Lista II preferente	5
Xilenos mezcla técnica	Lista II preferente	3

Grupo: Disolventes clorados.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cloroformo	Lista I	1,2

Grupo: Metales y metaloides.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Plomo (Pb)	Lista II preferente	5
Selenio (Se)	Lista II preferente	0,1

SECTOR: PRODUCCIÓN Y DISTRIBUC. DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS Y AGUA.

CNAE: 40.10. Producción y distribución de energía eléctrica.

Grupo: Aniones inorgánicos.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Cianuros (CN)	Lista II preferente	4

Grupo: Disolventes aromáticos.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Etilbenceno	Lista II preferente	3
Etilbenceno	Lista II preferente	3
Tolueno	Lista II preferente	5
Xilenos mezcla técnica	Lista II preferente	3

Grupo: Metales y metaloides.

<i>Sustancia</i>	<i>Normativa</i>	<i>Límite (mg/l)</i>
Arsénico (As)	Lista II preferente	5
Cobre (Cu)	Lista II preferente	4

Agudo, a 14 de enero de 2008.-El Alcalde (ilegible).

Número 284

ALCÁZAR DE SAN JUAN

ANUNCIO

Solicitud de licencia municipal por don Juan Miró Segovia para la recepción de vehículos averiados o siniestrados.

En cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de Actividades de fecha 30-11-1961, se somete a información pública el expediente incoado a instancias de don Juan Miró Segovia, en solicitud de licencia municipal de apertura y funcionamiento para el ejercicio de la actividad de recepción vehículos averiados o siniestrados en local sito en calle Los Molinos, número 1 de esta ciudad.

Durante el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, el expediente se halla a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento; a fin de que, quienes se consideren afectados por la actividad puedan examinarlo y presentar, en su caso, las alegaciones que consideren pertinentes.

Alcázar de San Juan, 29 de noviembre de 2007.-El Concejal Delegado de Área, p.d. 18-06-2007, Julio Plaza Tabasco.

Número 8.125/07

ALMAGRO

EDICTO

Solicitud de licencia por don José Javier Ráez Agullo, para la actividad de café-bar.

Por don José Javier Ráez Agullo, con domicilio en calle Bolaños, número 33, con D.N.I. 74238870-E se ha solicitado licencia para establecer la actividad de café-bar, con emplazamiento en calle Travesía de Bolaños, número 2.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán

en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Almagro, 14 de enero de 2008.-El Alcalde (ilegible).

Número 285

ARGAMASILLA DE ALBA

ANUNCIO

Resolución de expediente sancionador incoado contra don Rabah Kaddar.

Dictada resolución por esta Alcaldía en fecha 7 de diciembre de 2007 por la que se resuelve el expediente sancionador incoado contra don Rabah Kaddar, por una infracción a lo dispuesto en el artículo 26.G) de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

Intentada la notificación de dicha resolución mediante correo certificado al domicilio el infractor, sin que ésta se halla podido llevar a cabo por le servicio de Correos y Telégrafos, según consta en el expediente.

Se procede mediante el presente y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de R.J.A.P y P.A.C a dar publicidad del citado administrativo.

Contra la presente publicación que a todos los efectos se considera notificación del acto administrativo, se podrán presentar los recursos siguientes:

a) Con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

Si transcurriese un mes desde el día siguiente al de la interposición del recurso de reposición sin que éste haya sido resuelto, podrán entender que ha sido desestimado e interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real, en el plazo de seis meses.

b) Recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta notificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

En ningún caso podrán interponerse simultáneamente los citados recursos.

Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

En Argamasilla de Alba, a 9 de enero de 2008.-El Alcalde, José Díaz Pintado Hilario.

Número 286

ARGAMASILLA DE CALATRAVA

EDICTO

Solicitud de licencia por doña Dolores Ruiz Pérez para instalación de pescadería.

Don Fernando Calso Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real).

Hago saber:

Que se ha solicitado licencia para instalación de una actividad destinada a pescadería en Plaza del Ayuntamiento, número 8, a petición de doña Dolores Ruiz Pérez, por lo que se hace público a los efectos que determina el vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y al objeto de que cuantas personas interesadas lo deseen, puedan formular en el plazo de diez días las reclamaciones que estimen oportunas.

Argamasilla de Calatrava, a 4 de enero de 2008.- El Alcalde, Fernando Calso Fernández.

Número 164